

Proyecto de Orden ICT/.../2023, dede.... 2023 por la que se regula la garantía en las operaciones de comercio exterior.

Conforme a la reglamentación europea vigente aplicable al régimen de certificados de importación y exportación de productos agroalimentarios, constituida por el Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, la expedición de los certificados está supeditada al depósito de una garantía, a fin de garantizar que los productos se importen o exporten durante el periodo de validez del certificado, con acceso equitativo e igualdad de trato de los operadores, mediante el establecimiento por la Comisión Europea de las condiciones y los requisitos que habrán de cumplir para presentar una solicitud con la garantía correspondiente.

Por su parte, el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239, de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación, contienen previsiones específicas sobre la liberación y ejecución de la garantía depositada para los certificados de importación y exportación.

En desarrollo de dichas previsiones es preciso derogar para actualizar y mejorar la Orden de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, modificada por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 27 de julio de 1995, por ser el régimen aplicable al procedimiento de constitución de las garantías en relación con los certificados de comercio exterior y la Dirección General de Política Comercial el órgano competente ante el que se pone a disposición y tramita las solicitudes de correspondientes.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por una parte, la norma responde a los principios de necesidad y eficacia, en cuanto se justifica por una razón de interés general, dado que resulta necesario actualizar la norma que regula el procedimiento de constitución y devolución de las garantías que deben depositarse o constituirse cuando se soliciten los certificados a fin de asegurar el compromiso asumido por el solicitante del certificado de realizar la importación o exportación durante el periodo de validez concedido. En relación con el principio de proporcionalidad, esta iniciativa normativa contiene la regulación imprescindible para atender los fines que la justifican sin que quepa apreciar que puedan existir otras medidas más adecuadas.

Respecto del principio de seguridad jurídica, esta orden es coherente con las previsiones contenidas en la citada reglamentación de la Unión Europea, así como con el

Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Igualmente, se ha tenido en cuenta el principio de transparencia, con normas comunes para todos los operadores que respondan a la estructura común del mercado de la Unión, al definirse con claridad el objeto y el ámbito de aplicación subjetivo de la norma con la obligación de constitución de una garantía.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la orden, al racionalizar el proceso de constitución y devolución de las garantías depositadas mediante una interconexión constante y fluida con la Caja General de Depósitos, evitará cargas administrativas innecesarias para los operadores

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Industria, Comercio y Turismo dispongo:

Artículo 1. Objeto.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación de la Unión Europea aplicable, y salvo en aquellos casos en que esté exceptuado y así se prevea en la normativa de aplicación la expedición de los certificados de importación y exportación, estará sujeta a la previa constitución de la garantía correspondiente ante la Dirección General de Política Comercial como autoridad expedidora. Dicha garantía responderá del compromiso del solicitante de importar o exportar la cantidad consignada en el certificado durante su período de validez.

Artículo 2. Exención de la constitución de la garantía

1. Sin perjuicio de las excepciones que establezca la normativa comunitaria, no se exigirá la previa constitución de la garantía en la presentación de la solicitud del certificado si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el importe de la garantía que hubiera que constituir sea superior a 100 euros e inferior a 500 euros.

b) Que el solicitante se comprometa por escrito a pagar un importe equivalente a la garantía dispensada si se incumple la obligación correspondiente.

2. No obstante, si no se presenta la prueba del cumplimiento de la obligación de despacho a libre práctica del certificado o de la exportación en los plazos previstos en el artículo 6, apartados 4 y 5, respectivamente, se exigirá la constitución de la garantía por un importe igual al que hubiera debido constituirse de no haberse aplicado el párrafo anterior. En este caso, el titular del certificado no podrá beneficiarse de la exención de constitución de la garantía durante los doce meses siguientes, contados a partir de la finalización de esos plazos.

Artículo 3. Formas de constitución de la garantía.

La garantía que debe constituir el solicitante del certificado podrá consistir, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, en:

- a) Ingreso en efectivo en la Caja General de Depósitos de las Delegaciones de Hacienda, a disposición de la Dirección General de Política Comercial, rúbrica: «Garantía de Importación y Exportación».
- b) Aval prestado por entidad de crédito, establecimiento financiero de crédito o sociedad de garantía recíproca.
- c) Seguro de caución otorgado por entidad aseguradora.

Artículo 4. Puesta a disposición de la garantía ante la autoridad competente.

1. Al presentar una solicitud de certificado de importación o de exportación, el interesado depositará una garantía ante la Caja General de Depósitos que deberá estar a disposición de la Dirección General de Política Comercial a más tardar a las 13:00 horas (hora de Bruselas) del día de presentación de la solicitud.

En el caso de que la garantía se presente para una solicitud de certificado cuyo fin sea acogerse a un contingente arancelario de importación o de exportación, la garantía constituida deberá estar a disposición de la Dirección General de Política Comercial a más tardar a las 13:00 horas del último día del plazo de presentación de solicitudes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende por puesta a disposición de la garantía constituida, la recepción por la Dirección General de Política Comercial del justificante de pago por la entidad colaboradora donde se produzca el ingreso en el caso de garantías en efectivo, o el resguardo correspondiente acreditativo de que se cumplen los requisitos necesarios en el caso de garantías constituidas mediante avales o seguros de caución.

El resguardo se ajustará al modelo previsto o al que se establezca en los canales electrónicos previstos por la Caja.

3. En cuanto a las formas de constitución de la garantía en efectivo o mediante avales o seguros de caución habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Artículo 5. Constancia despachos

De cada uno de los despachos realizados con cargo un certificado o a un extracto se dejará constancia en el certificado o en el extracto, debidamente visado por la aduana. En el caso de los extractos en papel, si no hay espacio suficiente para efectuar las imputaciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 2016/1239.

Artículo 6. Devolución de la garantía

1. La Dirección General de Política Comercial procederá a la devolución de la garantía constituida, de forma total o parcial en proporción a la cantidad de productos con respecto a los cuales esté a disposición de dicho órgano la prueba del cumplimiento de la obligación del despacho a libre práctica o de la exportación y salida del territorio

aduanero de la Unión. No pudiendo ser dicha cantidad de productos inferior al cinco por ciento de la cantidad total indicada en el certificado.

2. La Dirección General de Política Comercial procederá a la devolución de oficio de la garantía cuando la prueba, a que se refiere el apartado 1, consista únicamente en la constancia de los despachos descrita en el artículo 5, y dicha constancia sea recibida directamente por la Dirección General de Política Comercial desde la autoridad aduanera competente, en forma electrónica.
3. Cualquier otra prueba que no sea la indicada en el apartado 2 y que esté prevista en la normativa aplicable, deberá ser presentada por el titular del certificado ante la Dirección General de Política Comercial, acompañada por una solicitud escrita de devolución de la garantía.
4. La prueba del cumplimiento de la obligación de despacho a libre práctica deberá estar a disposición de la Dirección General de Política Comercial, salvo caso de fuerza mayor o en el caso previsto en el artículo 14.6. párrafo tercero del Reglamento (UE) nº 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de la fecha de expiración del periodo de validez del certificado.
5. La prueba del cumplimiento de la obligación de la exportación y de la salida del territorio aduanero de la Unión deberá estar a disposición de la Dirección General de Política Comercial, salvo caso de fuerza mayor o en el caso previsto en el artículo 14.6. párrafo tercero del Reglamento (UE) nº 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de expiración del certificado.

Artículo 7. Ejecución total o parcial de la garantía

1. Durante el período de validez del certificado, la no realización de despacho alguno a libre práctica o de exportación, salvo concurrencia de caso de fuerza mayor, dará lugar al ingreso definitivo en el Tesoro, del importe íntegro de la garantía en virtud del compromiso asumido por el operador con la obtención del documento.
2. La ejecución de la garantía podrá ser parcial, en proporción a la cantidad de productos con respecto a los cuales no se haya cumplido la obligación de despacho a libre práctica o de exportación. Esta cantidad no podrá ser inferior al 5 por ciento de la cantidad total indicada en el certificado.
3. El trámite de la ejecución de la garantía comenzará a partir de los 30 días naturales siguientes a la finalización del período de validez del certificado.
4. Salvo imposibilidad por motivos de fuerza mayor, si la prueba a que se refiere el artículo 4, aun realizada la operación, no se presentara en el plazo que allí se establece se perderá un importe del 15 por 100 del total que se hubiera perdido definitivamente si los productos no se hubieran importado o exportado.

En todo caso, si transcurrido un plazo de 730 días naturales siguientes a la fecha de expiración de la validez del certificado no se hubiera presentado la prueba acreditativa de realización de la operación se procederá a la ejecución de la totalidad de la garantía

de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Delegado (UE) 2022/127 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas relativas a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (UE).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, modificada por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 27 de julio de 1995.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 10.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».